000249/2022

Comodoro Rivadavia, de julio de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**D. S. C. M. en autos: "S. L. A. C/ L. C. D. C. D. E., S. C. S. S/ RECLAMO EXPTE. N° 560/2021 ODC S/Recurso de apelación" Expte N° 249/2022**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.

I- Las presentes actuaciones vienen por haber interpuesto y fundado a fs. 46/51, el Sr. M. D. S. C., recurso de apelación contra la Resolución N° 63/2022 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fs. 36/37.

En dicha resolución, la Oficina de Defensa del Consumidor, sancionó al Sr. M. D. S. C. con una multa de pesos diez mil ($10.000) por infracción al artículo 5° de la Ley 24.240; con más la suma de $ 400 en concepto de publicación de la decisión (Ley 24.240 art. 47 y arts. 6° inc. e) de la Ley VII N° 22 y 4° de la Ordenanza N° 6758/99).

II- El recurrente en su memorial se agravia por considerar que la resolución recurrida carece de fundamentación legal razonable en tanto no existen elementos probatorios que determinen indiciariamente los dichos del denunciante. Agrega que existió presencia del denunciante pero que ello no es suficiente para probar una relación de consumo.

Aduce que el Sr. S. no contrató ni adquirió bienes o servicios, que solo se probó que se encontraba en un sector –taller de trabajo del establecimiento- y que es de paso exclusivo de los operarios. Agrega que no respetó los carteles de espere ser atendido y de prohibido pasar y que en el escrito de demanda judicial

el allí accionante refiere se encontraba en el local para consultar sobre materiales para la fabricación de un portón destinado a satisfacer una contratación realizada días antes como herrero, por lo que no existe destino consumidor final, toda vez que habría contratado en el marco de los servicios de herrería que brinda.

Por otro lado, argumenta que la ODC consideró que el deber de seguridad no requiere la existencia de un vínculo contractual, que el mismo surge de un acto unilateral referido a la oferta, lo cual no aconteció en el caso, ya que nunca existió oferta, toda vez que su comercio no vende ni realiza ofertas de chapas ni hierro, sino que brinda servicios de fabricación utilizando la materia prima para ello.

Explica que cumple con todos los elementos de seguridad, seguros, servicio de emergencias y que el denunciante en violación de la cartelería de prevención y cadenas ingresó en un sector prohibido sin autorización. Dice que los carteles del servicio médico de emergencia en caso de accidente se encuentran visibles y que el denunciante no llamó a los números informados ni lo requirió para recibir atención médica en el lugar. Considera que cumple con su deber de seguridad.

III- De las actuaciones surge que a fs. 2/4 el actor formula denuncia contra el Sr. M. D. S. C., propietario de “L. C. C. E.” y S. C. S., por infracción a los arts. 5, 19 y 40 de la Ley 24.240, al haber resultado dañado en oportunidad de concurrir al local comercial de la denunciada a fin de consultar sobre materiales y presupuestos. Solicita se lo indemnice y se aplique la multa prevista en el art. 47 inc b Ley 24.240.

Relató que el dependiente que lo asesoró movió unas molduras de chapa que provocó que cayeran otros elementos cortantes, y sufrió un corte profundo y gran sangrado.

Sostiene que no se le brindó atención médica ni se convocó a un servicio de ambulancias, por lo que concurrió a un sanatorio privado. Agrega que realizó varios reclamos y le informaron la denuncia del siniestro ante la aseguradora S. C. S.

A fs. 11, se presentó el Señor M. D. S. C. y relató que tomó conocimiento del hecho a raíz de un llamado telefónico el día 02/03/20. Expone que no fue reportado accidente alguno de operarios ni de clientes y que un operario refirió que un señor manipuló unas chapas que se le cayeron encima, retirándose sin esperar asistencia médica, desconociendo si tuvo lesiones. Agrega realizó ese día la denuncia ante su aseguradora.

A fs. 28 se celebra audiencia de conciliación entre el actor y las denunciadas. El actor ratifica su reclamo, las demandadas fijaron posturas y no efectuaron propuesta conciliatoria.

A fs. 32 obra Acta de imputación –Sumario N° 867 del 04 de noviembre de 2021 contra el Sr. M. de S. C. por infracción al art. 5 de la Ley 24.240, por incumplimiento del deber de seguridad.

A fs. 34/35 presenta descargo.

A fs. 36/37, se dicta Resolución ODC MCR N° 63/2022 aquí recurrida.

IV- Ingresando al análisis del recurso, respecto al incumplimiento del art. 5 de la Ley 24.240 –deber de seguridad y confianza- el organismo le achaca a la denunciada que incumplió el deber de protección del consumidor.

Para sostener esta postura, expresa “que debió articular todos los medios posibles instalando barreras de protección necesarias para que el Sr. S. no ingresara fácilmente a una zona riesgosa de su local que le permitiera manipular elementos punzocortantes poniendo de esta forma su seguridad en riesgo”, concluyendo que existió un incumplimiento respecto de su deber de protección del consumidor constituyendo una infracción al mencionado artículo.

El art. 5 de la ley 24.240 prevé que “las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.

Respecto a la “relación de consumo” el artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación entiende el vínculo jurídico que se establece entre un proveedor y un consumidor.

Como previo al análisis, el planteo defensivo referido a la negación del carácter de consumidor fundado en hechos introducidos en los agravios vertidos, resultan extemporáneos toda vez que no fueron planteados al tiempo de resolver la administración, y por lo tanto vedados a su análisis en esta instancia.

Ahora bien, en cuanto al comienzo de la relación de consumo, ya se ha expedido esta Cámara en el sentido que debe tenerse presente que los artículos 1097, 1098, 1099, 1100 y 1101 del citado Código se encuentran dirigidos a regular situaciones previas a la celebración del contrato. Asimismo, el artículo 991 extiende el deber de buena fe a las tratativas precontractuales.

Por otro lado, no es posible soslayar que el artículo 1094 del Código Civil establece las normas que

regulan la relación de consumo deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con el principio de protección del consumidor.

Al respecto se ha dicho que "dado que lo habitual, en el marco de las relaciones de consumo es que, los usuarios y consumidores sean el sujeto débil de la misma frente al proveedor… deben articularse los anticuerpos legales y sociales que intenten equilibrar dicho sistema. Uno de los principios en que se sostiene toda la construcción jurídica del sistema de tutela del Derecho del Consumidor es el in dubio pro consumidor. Dicho principio y la tutela general del Derecho del Consumidor se sustenta en el reconocimiento de su situación de debilidad y desigualdad frente a los proveedores de bienes y servicios…" (Salicru, Andrea "El principio in dubio pro consumidor", en L.L. online).

En sintonía con todo lo expuesto, al momento de comentar los alcances del artículo 1092 del Código Civil y Comercial, la doctrina apunta que en materia de relación de consumo "cuya fuente es el artículo 42 de la Constitución Nacional, resulta de una definición normativa y su extensión surgirá de los límites que la legislación fije, debiendo establecerse "de modo que abarque todas las situaciones en que el sujeto es protegido: antes, durante y después de contratar; cuando es dañado por un ilícito extracontractual, o cuando es sometido a una práctica del mercado; cuando actúa individualmente o cuando lo hace colectivamente… Se puede añadir que el Derecho del Consumidor regula situaciones que se desarrollan tanto en el marco del contrato de consumo como fuera del mismo" (Lorenzetti, Ricardo L. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo VI, páginas 230/231, Ed. Rubinzal Culzoni).

Como se puede apreciar, las diligencias preparatorias a la celebración de un contrato de consumo, integran dicha relación; puesto que la normativa vigente tutela al sujeto frente al proveedor incluso antes de haber adquirido el bien o el servicio ofertado.

En este menester, debe decirse que, frente al hecho denunciado a fs. 2/4 y el reconocimiento de su ocurrencia -si bien encontrándose controvertido el lugar dentro del establecimiento en que sucedió, y la conducta posterior de ambas partes luego del siniestro, la pretensión de atribuir culpa al damnificado y la posibilidad de acceso del consumidor a un sitio riesgoso es indiciario del insuficiente deber de prevención de daños, que no se condice con el acabado cumplimiento del deber de seguridad.

Sobre el particular, se ha dicho que "el derecho a la efectiva prevención de los daños, se patentiza en una serie de deberes de reducción o eliminación de los riesgos en el mercado de consumo. Estos deberes son asignados por el ordenamiento jurídico, por un lado, a los proveedores de bienes y servicios y, por otro, al Estado, como consecuencia de su obligación constitucional de proveer a la defensa de los consumidores… la naturaleza preventiva de las normas y soluciones establecidas por el sistema de protección, es de la esencia del derecho del consumidor, configurando una de las más notables superaciones respecto del derecho tradicional que sólo reaccionaba frente a los daños ya producidos…" (Stiglitz, Gabriel y Hernández, Carlos A. "Tratado de Derecho del Consumidor" Tomo III, página67/68, Ed, La Ley).

Las conclusiones precedentes, en modo alguno se ven enervadas por la posible acción de daños y perjuicios

que se pudiere iniciar en contra de la apelante; puesto que no deben confundirse las distintas funciones de la responsabilidad civil.

En tal sentido, en este sumario se le impuso una sanción -a criterio de la Administración- al Sr. D. S. C., porque elementos potencialmente peligrosos en su establecimiento comercial causaron un daño; es decir, se verificó un incumplimiento al régimen de la ley 24.240. Es decir, se ha aplicado la función sancionadora de la responsabilidad civil.

Muy por el contrario, en el caso de iniciarse una acción por daños y perjuicios, aquello que se pretenderá aplicar es la función resarcitoria de la responsabilidad civil; oportunidad en la cual el recurrente podrá debatir respecto de los eximentes que entienda aplicables de modo tal de circunscribir el alcance de su eventual obligación de reparar los daños que se le atribuyen.

Por todo ello, los agravios serán desestimados, y corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor M. D. S. C. –L. C. C. E.- a fs. 46/51.

IV- Las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta, la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por M. D. S. C. –L. C. C. E.- y confirmar la Resolución MCR ODC N° 63/2022.

2) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. N. T. P., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

VERÓNICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS